



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 1o. de julio de 2009
No. 1

SUMARIO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

“PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2009”.

“2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2009.

M.P.P. Guillermo Velasco Rodríguez, Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7° fracciones I, II, III, XIII, XX y XXI, 112 fracciones V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3, 7, 15, 19 fracción XVI, 32 Bis fracciones I, III, V, VI, VII, XXV y XXVI, y demás relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción I, 1.3, 1.5, 1.6 fracciones II, III, V y IX, 1.9, 2.1, 2.6, 2.8, 2.39 fracciones I y III, 2.144 fracciones I y II, 2.146 fracciones II, III y IV, 2.147 fracciones I, II y III, 2.149 fracciones III, VIII y XIV, 2.197, 2.198 fracción II, 2.199 fracción I inciso a) puntos 1, 2, 3 y 4, 2.200 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 2.214, 2.215 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2.218, 2.221 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 2.241 fracciones II y IV, 2.252 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 2.261 fracciones I, II, III, IV y V del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 3, 5 fracciones XII y XV, 248 segundo párrafo, 249, 251 fracción II, 252, 279 al 288, 292, 293, 294, 295, 296, 363, 372, 373 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 98 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 6 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México; Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno del 25 de febrero de 2002; 1, 2, 3, 7, 8 fracciones V, VI, VII, XI, 12 fracciones II, VI del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el cuatro de julio del año dos mil cinco; 6 fracciones IX y XV, 110, 111, 112, 118 fracción V del Reglamento de Tránsito del Estado de México; 1 del Reglamento de Tránsito Metropolitano; así como en el Convenio de Coordinación de Acciones para la Verificación de Unidades con placas federales celebrado por el Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Comunicaciones y Transportes, y los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal; lineamientos que establecen las Reglas a las cuales se sujetará el reconocimiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los certificados y calcomanías de baja emisión de contaminantes, expedidos por los Verificentros Autorizados por los Gobiernos del Estado de México y el Distrito Federal; Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los municipios conurbados del Estado de México en la Zona Metropolitana del Valle de México (Hoy No Circula) para controlar y reducir la contaminación

atmosférica y contingencias ambientales; Acuerdo por el que se emite el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en 18 Municipios Conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México; Acuerdo en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana para implementar siete medidas para el mejoramiento de la calidad del aire en la ZMVM, Manual para la aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en 18 municipios conurbados del Estado de México de la ZMVM; Programa Integral para la Reducción de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera para los Vehículos a Gasolina; Aviso por el que se establecen los lineamientos para acreditar el cambio de convertidores catalíticos; Acuerdo de Intención que las Secretarías del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, del Gobierno del Distrito Federal y del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, suscribieron el 27 de octubre de 2006, con el objeto de promover a través de los Programas de Verificación Vehicular, un esquema de incentivos para el otorgamiento del holograma doble cero en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), y el Acuerdo de Colaboración que las Secretarías del Medio Ambiente de los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal, celebrado el pasado 27 de Octubre de 2007, con el objeto de promover las modificaciones al Programa de Verificación Vehicular en la ZMVM debido a la aplicación de los nuevos límites de emisión establecidos por la NOM-041-SEMARNAT-2006.

Artículo Único.- Se aprueba el siguiente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2009.

CONTENIDO

OBJETIVO DEL PROGRAMA

MARCO NORMATIVO

DEFINICIONES

CAPÍTULO I

DEL TIPO DE HOLOGRAMA AL QUE SE PUEDE ACCEDER

- 1.1 Holograma Tipo Doble Cero "00"
- 1.2 Holograma Tipo Cero "0"
- 1.3 Holograma Tipo Dos "2"
- 1.4 Constancia Técnica De Verificación (Rechazo)

CAPÍTULO 2

DE LA VERIFICACIÓN POR TIPO DE VEHÍCULO

- 2.1 Vehículos con nuevo registro
- 2.2 Cambio de placas de vehículos ya registrados en el Estado de México
- 2.3 Vehículos de otras entidades federativas o del extranjero
- 2.4 Vehículos con placas federales, metropolitanas, transporte público y carga

CAPÍTULO 3

DEL CALENDARIO, TARIFAS, ESTÍMULOS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SANCIONES DE LA VERIFICACIÓN

- 3.1 Calendario de la verificación
- 3.2 Tarifas de la verificación
- 3.3 Vehículos no verificados en el periodo correspondiente
- 3.4 Obligaciones de los responsables de los vehículos que sean verificados
- 3.5 Sanciones al usuario por no haber verificado

CAPÍTULO 4

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

- 4.1 Servicio de verificación
- 4.2 Sanciones a los prestadores del servicio de verificación y obligaciones a los proveedores de equipo

CAPÍTULO 5

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES (PIREC)

- 5.1 Disposiciones para el programa integral de reducción de emisiones contaminantes

CAPÍTULO 6

PROGRAMA DE VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y VEHÍCULOS SIN VERIFICAR

- 6.1 Ostensiblemente contaminante
- 6.2 Vehículos sin verificar

CAPÍTULO 7**DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN**

7.1 Exención al acuerdo hoy no circula y programa de contingencias ambientales atmosférica

CAPÍTULO 8**DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS****CAPÍTULO 9****ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO****VIGENCIA DEL PROGRAMA**

Aseguramiento de calidad para los verificentros

Aseguramiento de calidad para los talleres PIREC (Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes)

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tiene como objetivo establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores emplacados en el Estado de México deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, durante el segundo semestre del año 2009.

Este programa constituye uno de los mecanismos a través del cual el Gobierno del Estado busca garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como mantener los niveles de contaminación atmosférica que permitan preservar la calidad de vida y la salud de los mexiquenses. Por ello, las acciones de este programa son independientes de aquellas que tienen como propósito la regularización, legalización o validación de vehículos automotores, sea cual fuere su condición jurídica administrativa.

Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa, los propietarios, poseedores y conductores de vehículos matriculados en el Estado de México; con excepción de los vehículos de colección y las motocicletas.

Igualmente quedan obligados los propietarios, poseedores y conductores de los vehículos que porten placa metropolitana, y los vehículos de servicio público de pasajeros, carga y grúas, domiciliados en la entidad. Asimismo, quedan obligados a observar el presente Programa los responsables de los Verificentros, los laboratorios de calibración, los proveedores de equipos de verificación vehicular, aforo electrónico, talleres PIREC y las empresas certificadas para instalación de sistemas integrales de gas autorizados en la entidad.

Están obligados todos los vehículos automotores emplacados en el Estado de México a efectuar la verificación vehicular de forma semestral y cumplir la verificación solamente en los Verificentros Autorizados del Estado de México.

En el Estado de México, los Verificentros autorizados podrán, a solicitud del interesado, llevar a cabo verificaciones a vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas, conforme a lo estipulado en el Capítulo 2, numeral 2.3, a excepción de los emplacados en el Distrito Federal, independientemente del domicilio del propietario, con el propósito de certificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el marco normativo de este programa, que en cada caso resulten aplicables.

MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993 o las que posteriormente las sustituyan, así como los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular entre las autoridades ambientales del Estado de México y el Distrito Federal.

DEFINICIONES

Vehículo Automotor: Todo vehículo propulsado por un motor destinado al transporte terrestre de pasajeros o carga o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

Vehículos de servicio particular: Aquellos con tarjeta de circulación en donde se especifique el servicio 01 (servicio particular), a nombre de una persona física o jurídico colectiva, destinados al transporte privado, servicio diplomático, consular o pertenecientes a organismos internacionales.

Vehículos de servicio intensivo: Aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona jurídico colectiva y con servicio distinto al particular tales como taxis, microbuses, camiones y autobuses de pasajeros, transporte escolar, vehículos oficiales y flotillas de empresas industriales y de servicios; así como los que porten placas de carga, sean propiedad de persona física o jurídico colectiva; así como los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyan un instrumento de trabajo; así como de transporte de personal.

Vehículos con placas de circulación de auto antiguo (colección) o para servicio de personas con capacidades diferentes: Aquellos que cuenten con tarjeta de circulación y placas con esta clasificación expedida por las dependencias autorizadas en el Estado de México y de otros Estados.

Ostensiblemente contaminante: Cuando el vehículo automotor emita visiblemente humo de color negro o azul.

Los hologramas doble cero "00" y cero "0"; son incentivos ambientales que permiten a los vehículos exentar la limitación de la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) derivada de la aplicación del Acuerdo "Hoy No Circula" y en el caso de contingencia ambiental atmosférica, cuyos criterios serán definidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México a través de su Programa de Verificación Vehicular.

**CAPÍTULO I
DEL TIPO DE HOLOGRAMA AL QUE SE PUEDE ACCEDER**

1.1 HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO "00"

- 1.1.1 Este holograma permite exentar a vehículos nuevos de la verificación por dos años, así mismo la restricción señalada en el Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Estado de México, para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales "Hoy No Circula".
- 1.1.2 Podrán obtener este tipo de holograma los vehículos nuevos a gasolina e híbridos (gasolina-eléctricos) de uso particular con año-modelo 2007, 2008, 2009 y 2010; siempre y cuando cumplan con los criterios señalados en el siguiente cuadro:

Normatividad y Nivel de Emisiones NO _x (g/Km.)					
Estándar		Cumple con la NOM-042 SEMARNAT-2003	Mayor a 0.023 y menor o igual a 0.030	Mayor a 0.015 y menor o igual a 0.023	Menor o igual a 0.015
Rendimiento de gasolina en ciudad	Menos de 9km/L	Calcomanía cero	Exención por 2 años	Exención por 2 años	Exención por 4 años
	de 9 a 13km/L	Exención por 2 años	Exención por 2 años	Exención por 4 años	Exención por 6 años
	de más de 13 a 20km/L	Exención por 2 años	Exención por 4 años	Exención por 6 años	Exención por 6 años
	de más de 20km/L	Exención por 4 años	Exención por 6 años	Exención por 6 años	Exención por 6 años

- a) El esquema de incentivos relacionados con los óxidos de nitrógeno (NO_x), sólo serán válidos cuando los hidrocarburos (HC) emitidos por lo vehículos no superen la emisión de 0.047 g/km ó 0.1 g/km de acuerdo al protocolo de prueba aplicado en la certificación de emisiones (Americano o Europeo). Tanto en el caso de los óxidos de nitrógeno como en el de los hidrocarburos los límites de emisión son para recorrido mínimo de 80,000 kilómetros.
 - b) Aplicará a vehículos clasificados en su tarjeta de circulación como servicio particular, por lo que queda excluido de éste beneficio el transporte de uso intensivo y los vehículos a diesel.
 - c) Considerando que las emisiones vehiculares no sólo dependen de la tecnología automotriz, sino también del mantenimiento que los vehículos reciben, se requerirá efectuar la verificación vehicular completa cada dos años, con la finalidad de renovar si fuera el caso, por segunda y/o tercera ocasión el holograma doble cero, en función de los límites de emisión que establezcan en su momento la autoridad. Si la información requerida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, no fuera entregada en tiempo y forma, los vehículos no podrán obtener este holograma.
 - d) La información respecto al rendimiento de combustible en ciudad y emisiones de los distintos modelos vehiculares, será proporcionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y por los fabricantes de vehículos. El listado de vehículos que pueden cumplir con el los criterios para obtener uno o dos refrendos de este holograma, podrá consultarse en el portal <http://www.smagem.gob.mx> o en la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera al teléfono 01 (55) 53 66 82 82.
- 1.1.3 Se podrá obtener el holograma "00" durante un periodo de 180 días naturales contados a partir de la fecha de facturación del vehículo, para lo cual, deberán cubrir los siguientes requisitos:
- a) Realizar la prueba correspondiente en los Verificentros autorizados en el Estado de México, a excepción de los vehículos matriculados en el Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos y Michoacán.
 - b) Cubrir los derechos correspondientes por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A".
 - c) Deberá presentar original y copia de la factura o carta factura del vehículo (la cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a 180 días naturales), así como original y copia de la Tarjeta de Circulación para cotejo.

Quando haya transcurrido los 180 días naturales de la vigencia de la factura o carta factura se procederá de la siguiente manera:

- c.1 Podrán obtener el holograma cero, presentando el pago de la multa por verificación extemporánea en BANAMEX por el equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A".
- c.2 En caso de presentar carta factura se tomará como vigencia la fecha de expedición.
- 1.1.4 Los vehículos en mención que durante la vigencia del presente programa realizaron se verificación y obtuvieron algún holograma distinto al tipo Doble Cero "00", podrán realizar el canje a holograma Doble Cero "00", siempre y cuando cubran la totalidad del costo del mismo y realicen la prueba de verificación correspondiente y su vigencia de facturación no exceda de 180 días.
- 1.1.5 Los vehículos que porten holograma doble cero cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa, aunque hayan realizado cambio de placas (únicamente servicio particular), mantendrán el beneficio de exención al Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas", hasta que realicen su próxima verificación de conformidad con lo siguiente:
 - a) Si el período de verificación al que corresponden las placas se encuentra transcurriendo, deberán verificar dentro de los sesenta días naturales contados a partir del término de la vigencia del certificado "00".
 - b) Si el período de verificación al que corresponden las placas ha concluido o no ha iniciado, deberán verificar dentro del período inmediato que corresponda.
 - c) En ambos casos, la constancia que obtengan corresponderá al semestre en que se efectúe la verificación.
- 1.1.6 La verificación del siguiente período será semestral y deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o el último dígito de la placa permanente de circulación.
- 1.1.7 Para la obtención del holograma "00" por segunda o tercera ocasión, deberá cubrir los siguientes requisitos:
 - a. Presentar certificado anterior. Se tomará la fecha de conclusión de la vigencia para determinar la vigencia del nuevo certificado.
 - b. Cubrir el costo del holograma por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A".
 - c. Realizar la prueba de verificación correspondiente en los verificentros autorizados en el Estado de México. Los límites máximos de emisión son: 50 partes por millón (ppm) de hidrocarburos (HC), el 0.2% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 400 ppm de óxidos de nitrógeno (NO_x) y 0.2% en volumen de oxígeno (O₂). Así mismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrán salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.
- 1.1.8 Aquellos propietarios de vehículos que no deseen obtener la calcomanía Doble Cero "00" podrán solicitar el holograma Cero "0" siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Programa.

Al término del último período, deberán verificar de acuerdo a lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente en el Estado de México.

1.2 HOLOGRAMA TIPO CERO "0"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- 1.2.1 Los vehículos a gasolina de uso particular hasta con ocho años de antigüedad contados a partir del año modelo del vehículo hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente programa y que sus niveles de emisiones no sobrepasen 50 partes por millón (ppm) de hidrocarburos (HC), el 0.4% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 800 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.
Los vehículos modelo 2000 y anteriores no podrán obtener el presente holograma.
- 1.2.2 Los vehículos taxis a gasolina hasta con cuatro años de antigüedad, contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisiones no rebasen 50 ppm de hidrocarburos (HC), el 0.4% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 800 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.
Los vehículos modelo 2004 y anteriores no podrán obtener el presente holograma.
- 1.2.3 Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros (excepto taxis) hasta con cuatro años de antigüedad, contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos (HC), el 1% en

volumen de monóxido de carbono (CO) y 800 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos modelo 2004 y anteriores no podrán obtener el presente holograma

- 1.2.4 Los vehículos de uso intensivo (carga y grúas) a gasolina hasta con ocho años de antigüedad contados a partir de su año modelo, hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente programa, cuyos niveles de emisión del presente programa, cuyos niveles de emisión no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos modelo 2000 y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

- 1.2.5 Los vehículos a diesel dedicados al transporte público y de uso intensivo, hasta con ocho años de antigüedad, contados a partir del año modelo del vehículo hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente programa, con peso bruto vehicular (PBV) mayor a 3,857 Kg. y cuyos niveles de emisiones no rebasen el 2.0 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz.

Los vehículos modelo 2000 y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

- 1.2.6 Los vehículos a gas natural (GN), gas licuado de petróleo (GLP) u otros combustibles alternos, originales de fábrica o con sistemas autorizados por los Gobiernos del Estado de México y Distrito Federal, sin importar el año modelo y tipo de uso, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos (HC), el 1% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 800 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

Los poseedores de los vehículos referidos en este punto, que obtengan el holograma de Gas, previa revisión técnica por parte de personal autorizado y asignado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para la supervisión del sistema de carburación a gas, y del (los) convertidor(es) catalítico(s) de tres vías, cuyas características de diseño sean en circuito cerrado (close loop), y que cuenten como mínimo con las siguientes partes: un microprocesador electrónico, un sensor de oxígeno, una válvula de control que efectúe la regulación de la mezcla del combustible, y un sensor de temperatura por cada convertidor catalítico; podrán acceder al holograma tipo cero "0" y así exentar las limitantes a la circulación, como el Acuerdo "Hoy No Circula", el "Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas" y el "Hoy No Circula Sabatino".

El holograma distintivo de Gas tiene una vigencia de 2 años, tiempo estimado de vida útil del (los) convertidor(es) catalítico(s) de tres vías; sin que ello los exima de la obligación de verificar semestralmente. Al término de la vigencia del holograma distintivo de Gas se podrá renovar, cumpliendo con las especificaciones antes descritas.

- 1.2.7 Los vehículos destinados a servicios médicos (ambulancias), patrullas, bomberos, rescate, protección civil y los que ostenten placas de vehículos que transporten personas con capacidades diferentes.

Los vehículos cuyas características no hayan sido registrados en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican y/o comercializan en el país, se aplicará la prueba estática establecida en la NOM-047-SEMARNAT-1999 y, en caso de aprobar los valores de emisión, solo se entregará el holograma "2", mismo que podrá ser cambiado por un holograma "0" siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para ello.

1.3 HOLOGRAMA TIPO DOS "2"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- 1.3.1 Los vehículos de servicio particular y taxis a gasolina modelos 1990 y anteriores cuyos niveles de emisiones no superen las 150 ppm de hidrocarburos (HC), 1.5% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 2,500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.1, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

- 1.3.2 Los vehículos de servicio particular y taxis a gasolina modelos 1991 y posteriores cuyos niveles de emisiones no superen las 100 ppm de hidrocarburos (HC), 1% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 1500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂).

Asimismo, lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

- 1.3.3 Los vehículos a gasolina de servicio intensivo modelos 1993 y anteriores cuyos niveles de emisiones no superen las 180 ppm de hidrocarburos (HC), 2% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 2500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y

3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.1, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

- 1.3.4 Los vehículos a gasolina de servicio intensivo modelos 1994 y posteriores cuyos niveles de emisiones no superen las 100 ppm de hidrocarburos (HC), 1% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 1500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.
- 1.3.5 Los vehículos a Gas Natural (GN) y Gas Licuado del Petróleo (GLP), con cualquier servicio vehicular cuyos niveles de emisiones no superen las 200 ppm de hidrocarburos (HC), 1% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 1,000 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 6% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.1, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.
- 1.3.6 Los vehículos a diesel modelos 1990 y anteriores con cualquier servicio vehicular con PBV mayor a 3,857 Kg cuyos niveles de emisiones no rebasen el 3.0 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz.
- 1.3.7 Los vehículos a diesel modelos 1991 y posteriores con PBV mayor a 3,857 Kg cuyos niveles de emisiones no rebasen el 2.5 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz.
- 1.3.8 Los vehículos a diesel modelos 2003 y anteriores con cualquier servicio vehicular con PBV de hasta 3,857 Kg cuyos niveles de emisiones no rebasen el 2.5 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz.
- 1.3.9 Los vehículos a diesel modelos 2004 y posteriores con PBV de hasta 3,857 Kg cuyos niveles de emisiones no rebasen el 2.0 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz.

1.4 CONSTANCIA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN (RECHAZO)

- 1.4.1 La obtendrán todas aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los valores máximos establecidos en el numeral 1.3 del Capítulo I del presente programa y los demás supuestos contenidos en el marco normativo. Asimismo, se les entregará a los propietarios de las unidades que presenten fallas en la eficiencia de los sistemas de control de emisiones y/o sistema de dosificación de combustible fuera de especificaciones. El Verificentro deberá sellar la constancia técnica de verificación (rechazo) en su original y copia.
- 1.4.2 Para los vehículos convertidos con equipos autorizados para el uso de Gas Licuado del Petróleo (GLP) o Gas Natural (GN), por una empresa certificada o autorizada por los gobiernos del Estado de México y Distrito Federal, conforme a las convocatorias CEE-DGE/GLP-1991-01 y DE-SEEM/GLP-GN-1993-01, que en base al capítulo I numeral 1.2.6, obtuvieron el holograma tipo cero "0" y que el convertidor catalítico instalado haya perdido su eficiencia, o que no lo porte, dentro del período de vigencia del certificado-holograma distintivo de gas, obtendrá Constancia Técnica de Verificación (Rechazo).

En el caso de los vehículos con placas de otras entidades federativas que presenten verificación voluntaria y que no cumplan con las condiciones para obtener el holograma "0", se les entregará una Constancia Técnica de Verificación (Rechazo) en donde se indicarán las emisiones del vehículo y/o la causa de rechazo. Por ningún motivo se entregarán hologramas tipo "2" a los vehículos que sean presentados a verificación en forma voluntaria.

El verificentro deberá anexar al rechazo copia del documento que genera la verificación con sello cotejado con el original por los motivos de exención determinada por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, pago de multa por verificación vehicular extemporánea, vehículo nuevo sin verificación anterior, alta en el Estado de México que hayan causado baja en la Entidad correspondiente y verificación normal; tendrán como plazo para verificar el señalado en el documento que originó dicha verificación. De no cumplir con la verificación durante el período señalado, se hará acreedor a la multa de 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A".

CAPÍTULO 2

DE LA VERIFICACIÓN POR TIPO DE VEHÍCULO

2.1 VEHÍCULOS CON NUEVO REGISTRO

- 2.1.1 Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado de México, nacionales o extranjeros, deberán verificarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la asignación de la placa de circulación del Estado de México, presentando:
- 1.- Tarjeta de circulación o permiso para circular.
 - 2.- Constancia de Trámite Vehicular (Declaración), con movimiento "Alta". Para vehículos emplacados como servicio público de pasajeros, deberán presentar la digitalización.
 - 3.- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia en materia Federal o Estatal según corresponda y los Derechos de Control Vehicular, hasta el ejercicio fiscal 2009.

- 2.1.2 Los vehículos adjudicados por remate judicial y/o licitación, deberán aprobar la verificación dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de emplacamiento en el Estado de México, debiendo presentar:
- 1.- Tarjeta de circulación a nombre del adjudicado.
 - 2.- Constancia de Trámite Vehicular (Declaración), con movimiento "Alta".
 - 3.- Factura o documento que acredite el remate correspondiente.
 - 4.- Estar al corriente con el pago del Impuesto sobre Tenencia en materia Federal o Estatal según corresponda y los Derechos de Control Vehicular, hasta el ejercicio fiscal 2009.
- 2.1.3 Los vehículos que se den de alta en el Estado de México y que hayan sido adquiridos a través de compañías aseguradoras, deberán presentar:
- 1.- Para vehículo anteriormente emplacado en el Estado de México, certificado de verificación vehicular vigente y documento del trámite de baja de la anterior del Estado de México. Vehículos provenientes de otras entidades, la constancia de trámite vehicular (Declaración), con movimiento de "Alta".
 - 2.- Tarjeta de circulación.
 - 3.- Pago del Impuesto sobre Tenencia en materia Federal o Estatal según corresponda y los Derechos de Control Vehicular, hasta el ejercicio fiscal 2009.
- Apegándose a lo establecido en los apartados 2.2.1 y 2.2.2
- 2.1.4 Los vehículos modelos 2007, 2008, 2009 y 2010 nuevos, facturados en agencia o fábrica, deberán ser verificados dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de factura o carta factura; el certificado de verificación respectivo corresponderá al semestre en curso y en caso de obtener holograma "00" tendrá una vigencia de 2 años contados a partir de la facturación del vehículo. Previo a la verificación, los vehículos deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas", hasta en tanto les sea asignado el holograma aprobatorio mediante la verificación respectiva.
- 2.1.5 Sí el vehículo estuvo previamente matriculado en cualquier estado de la República Mexicana y porta un holograma "0" ó "00" adquirido en los verificentros autorizados del Distrito Federal, Morelos, Puebla, Querétaro, Hidalgo y Michoacán y tiene vigente su certificado y holograma de verificación, podrá verificar a partir de haber obtenido su nueva matrícula y hasta que concluya su siguiente periodo de verificación vehicular, de acuerdo a la terminación numérica de su nueva matrícula.
- 2.1.6 Los vehículos que no hayan verificado en el periodo correspondiente, deberán cubrir la multa respectiva a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A", en las sucursales bancarias de Banamex, el pago le eximirá de presentar el certificado de verificación anterior.

2.2 CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULOS YA REGISTRADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

- 2.2.1 Si el periodo de la verificación de las placas (o permiso para servicio público) que se dan de baja no ha iniciado, se observaran las siguientes reglas:
- a) Si se asignan placas con terminación tal que su periodo de verificación haya concluido o se esté llevando a cabo, deberá aprobar la verificación dentro de los sesenta días naturales siguientes a la asignación de las placas.
 - b) Si las placas asignadas corresponden a una terminación cuyo periodo de verificación no ha iniciado, el vehículo se verificará dentro del periodo que le corresponda.
- 2.2.2 Si el periodo de verificación de las placas (o permiso para servicio público) que se dan de baja ha concluido y se obtuvo el certificado aprobatorio y el holograma correspondiente, deberá verificar su vehículo en el semestre próximo inmediato, de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada. De no haber obtenido el certificado de verificación aprobatorio deberá cubrir la multa correspondiente.
- 2.2.3 Si el periodo de verificación de las placas (o permiso para servicio público) que se dan de baja se está llevando a cabo, el vehículo deberá ser verificado dentro de los siguientes sesenta días naturales a la expedición de la nueva placa la disposición anterior solo será procedente si presenta el certificado de la aprobación correspondiente vigente al momento de la baja. El certificado de aprobación emitido corresponderá al semestre al que se dio de alta.
- Los vehículos que realicen cambio de placas y conserven los dígitos del periodo de verificación en el que les corresponde verificar, deberán hacerlo dentro de dicho periodo (sesenta días naturales) presentando el certificado de verificación vigente.
- 2.2.4 Los vehículos de transporte público del Estado de México que sean dados de baja, para ser dados de alta nuevamente como vehículos de uso particular, deberán exhibir los documentos de ambos tramites y la constancia correspondiente de verificación vigente.

Los vehículos de servicio público de pasajeros (taxis, combis, microbuses y autobuses), así como los de carga y grúas del Estado de México que hayan realizado su verificación vehicular en el periodo correspondiente con permiso para circular y posteriormente se les haya realizado la asignación de las placas, deberán realizar su próxima verificación de acuerdo a los apartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3.

- 2.2.5 Los vehículos particulares que obtuvieron el holograma doble cero "00" y cambiaron el uso a servicio público de pasajeros, deberán ser verificados dentro de los siguientes sesenta días naturales a la expedición de la nueva placa o permiso, para obtener el holograma correspondiente y perderán el beneficio referido en el numeral 2.1.6.

El certificado de aprobación emitido corresponderá al semestre en que se presente a verificar.

- 2.2.6 Los casos no contemplados, se resolverán a través de las circulares correspondientes que emita la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

- 2.2.7 Para el caso de los vehículos verificados en tiempo y forma de acuerdo al calendario de verificación vehicular vigente como servicio particular y que hayan realizado cambio al servicio público de pasajeros, se sujetará a lo siguiente:

- a) Para vehículos 2004 y posteriores, si obtuvo el holograma cero conservará dicho holograma y realizará la verificación vehicular conforme al calendario del semestre inmediato posterior.
- b) Para vehículos 2003 y anteriores, si se obtuvo el holograma cero deberá realizar la re-verificación vehicular, para lo cual contará con sesenta días naturales a partir de la asignación de las placas o el permiso de servicio público de pasajeros, para obtener el holograma según corresponda.

2.3 VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO

- 2.3.1 Podrán ser verificados de forma voluntaria los vehículos de uso particular y de carga registrados en otras entidades federativas o con placas del extranjero, que tengan un máximo de 8 años de antigüedad (2001 y posteriores, contado a partir de su año modelo), y que cumplan con los requisitos del presente Programa. Con excepción de los vehículos matriculados en el Distrito Federal y los vehículos de uso particular a gasolina emplacados en los estados de Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos y Michoacán; estos últimos vehículos deberán verificar en sus entidades correspondientes para obtener el holograma "0" ó "00". y sólo podrán obtener holograma tipo "0" ó "00", o la constancia técnica de verificación (rechazo) de acuerdo a este programa.

- 2.3.2 Los vehículos con placas de otras entidades (verificación voluntaria):

- a) No podrán obtener el holograma tipo dos "2".
- b) Para el otorgamiento del holograma tipo cero "0", deberá cumplir con los valores máximos de emisión correspondientes y contar con una antigüedad máxima de 8 años contados a partir del último año modelo.
- c) Todos los vehículos híbridos (gasolina-eléctricos) de uso particular año-modelo 2007, 2008, 2009 y 2010, podrán obtener el holograma doble cero hasta por tres ocasiones, conforme a lo establecido en el numeral 1.1.7.
- d) En caso de rechazo, solo se les dará la constancia técnica de verificación (rechazo) respectiva.

- 2.3.3 La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier periodo establecido en el presente programa y podrán obtener holograma cero con vigencia de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de emisión del certificado de verificación y doble cero con vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de facturación del vehículo, incluyendo los vehículos matriculados en el extranjero. Dicha verificación será válida en el Estado de México, Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Querétaro y Morelos y Michoacán, otorgados sólo a los vehículos matriculados en su entidad.

- 2.3.4 No serán detenidos ni sancionados los vehículos matriculados con placas de auto antiguo (colección) y podrán verificar de manera voluntaria.

- 2.3.5 El Gobierno del Estado de México reconoce todos los hologramas emitidos por el Gobierno del Distrito Federal, incluyendo los que otorgue a unidades provenientes de otras entidades federativas. Por lo cual garantizará el tránsito de todos los vehículos que porten un holograma emitido por los verificentros autorizados del Distrito Federal de conformidad con el Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas" y se reconocen los hologramas tipo "0" y "00" de los Estados de Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos y Michoacán.

- 2.3.6 Los vehículos que hayan cumplido con la verificación voluntaria, con respecto al presente programa, durante el semestre próximo anterior y posteriormente hayan realizado su alta en el Estado de México, disfrutará del beneficio de realizar su verificación conforme al periodo de la terminación de la nueva placa asignada.

- 2.3.7 Los vehículos con placas de otras entidades federativas y del extranjero que no porten el holograma "Cero" o "Doble Cero", deberán sujetarse a la restricción de la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a las restricciones a la circulación mencionadas en el capítulo 7.

2.4 VEHÍCULOS CON PLACAS FEDERALES, METROPOLITANAS, TRANSPORTE PÚBLICO Y CARGA.

- 2.4.1 Los vehículos destinados al servicio de autotransporte con placa federal, realizarán semestralmente la verificación vehicular obligatoria, conforme al calendario que al respecto señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 2.4.2 Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros con placa metropolitana, verificarán de acuerdo al último dígito de la placa.
- 2.4.3 Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros (taxis, combis, microbuses y autobuses), así como los de carga y grúas, deberán verificar de acuerdo a la terminación de la placa y/o permiso expedido por la Secretaría de Transporte.
- 2.4.4 Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros y carga, que se encuentren con placas ya asignadas (no láminas) o con permiso provisional para circular, expedido por la Secretaría de Transporte hasta en tanto le son entregadas las placas (láminas físicas) o bien se encuentren en trámite de asignación, podrán verificar sin importar la terminación del permiso, durante el periodo en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 y 0.
- 2.4.5 Los vehículos que porten placas cuya matrícula este conformado exclusivamente por letras, deberán verificar durante el período en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 y 0.

La presentación de los documentos en cada apartado será en original y copia con sello de cotejado y rúbrica; en el caso del certificado de verificación vehicular su presentación será en original (cuando corresponda).

**CAPÍTULO 3
DEL CALENDARIO, TARIFAS, ESTÍMULOS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SANCIONES DE LA VERIFICACIÓN**

3.1 CALENDARIO DE LA VERIFICACIÓN

- 3.1.1 La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas o permiso de circulación del vehículo en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito de la placa permanente de circulación	Período en que deberá verificar
Amarillo	5 y 6	Julio y Agosto
Rosa	7 y 8	Agosto y Septiembre
Rojo	3 y 4	Septiembre y Octubre
Verde	1 y 2	Octubre y Noviembre
Azul	9 y 0	Noviembre y Diciembre

- 3.1.2 La verificación vehicular sólo se podrá realizar si se está al corriente en el pago del impuesto sobre la tenencia en materia Federal o Estatal hasta el ejercicio fiscal 2009, para tal efecto se hará una validación vía sistema con setenta y dos horas de anticipación a la fecha límite que se tenga para verificar. Y que sea un vehículo regular para la circulación.
- 3.1.3 Una vez aprobada la verificación correspondiente y en caso de solicitar un holograma distinto, el usuario podrá acceder a una segunda verificación dentro o fuera del periodo cubriendo los derechos correspondientes. El personal técnico del Verificentro está obligado a retirar el holograma anterior y tendrá que enviarlo a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica en los términos establecidos por ésta, como documentación fidedigna requerida para la supervisión y control de la verificación, completa y sin mutilaciones.
- 3.1.4 "Queda expresamente prohibido el cobro de consultas de adeudos de tenencias y de cualquier otro servicio que no esté expresamente autorizado por la autoridad ambiental

3.2 TARIFAS DE LA VERIFICACIÓN

- 3.2.1 El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los Verificentros, dependerá del tipo de certificado que se emita y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

Holograma "2" y constancia técnica de verificación (rechazo) (un semestre)	Holograma "0" (un semestre)	Holograma "00" (cuatro semestres)
4 DSMGV	5 DSMGV	10 DSMGV*

*DSMGV: Días de Salario Mínimo General Vigente en la Zona Económica "A".

- 3.2.2 Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva; cuando no se apruebe la verificación, el vehículo deberá regresar a verificar al Verificentro donde le fue emitida la constancia técnica de verificación (rechazo) y no se le cobrará el siguiente intento, sólo se cobrará dicha constancia técnica de verificación (rechazo) en sus intentos 1,3,5 y demás impares con este resultado. En caso de aprobar la verificación en cualquiera de los intentos, se realizará el pago correspondiente al holograma obtenido.

El Verificentro tendrá la obligación de hacer del conocimiento del público usuario mediante un cartel informativo (dimensiones 60 x 40 cm) en un lugar visible de la ventanilla de pagos de las tarifas vigentes, en caso de incumplimiento por parte del Verificentro se hará acreedor a las sanciones correspondientes a la normatividad aplicable vigente.

- 3.2.3 Tratándose del supuesto previsto en el punto número 3.1.2 no se generará constancia técnica de verificación (rechazo), ya que la fecha de presentación del vehículo y trámite respectivo quedará registrado directamente en el sistema.
- 3.2.4 Por la expedición de las reposiciones de certificados de verificación vehicular que se tramiten en los Verificentros autorizados por el Gobierno del Estado de México, se cobrarán 2.22 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", en las sucursales bancarias Banamex. No se deberán realizar reposiciones durante los días de prórroga posteriores al último periodo de verificación.
- 3.2.5 Cuando en la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera de la Secretaría del Medio Ambiente se detecte que en el trámite de reposición, el certificado presentado es falso o reportado como robado, deberá ser retenido y se levantará el acta correspondiente, en la que se asentarán los datos generales de la persona que presentó el documento y la manifestación referente a la persona que se lo proporcionó, para estar en posibilidad de denunciar ante la Agencia del Ministerio Público.
- 3.2.6 Si se llegara a presentar algún problema respecto a la consulta vía sistema con relación al pago del impuesto sobre tenencia en materia Federal o Estatal según corresponda, así como los derechos de control vehicular que impida que se pueda llevar a cabo la verificación, el contribuyente deberá presentarse en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para realizar las aclaraciones necesarias y poder llevar a cabo su trámite de verificación vehicular.

3.3 VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SEMESTRES ANTERIORES

- 3.3.1 Para verificar un vehículo en el segundo semestre del año 2009, sin acreditar que haya aprobado la verificación del primer semestre del año 2009, su propietario o legal poseedor deberá pagar la multa correspondiente a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A", y conforme a lo siguiente:
- Posterior al pago de la multa en sucursales bancarias Banamex, el vehículo únicamente podrá circular para trasladarse a un Verificentro en un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa. La constancia de aprobación emitida corresponderá al semestre en curso.
 - Los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados debido al robo de la unidad, deberán presentar, original y copia para el cotejo del acta levantada ante el Ministerio Público; y original para su cotejo y copia de orden de retiro del vehículo, contando con noventa días naturales de vigencia para solicitar la autorización de verificación extemporánea.
 - Para el caso de siniestro, deberán presentar original para su cotejo y copia del acta levantada ante el Ministerio Público, o autoridad competente que haya tomado conocimiento de los hechos, original y copia para el cotejo de los documentos de la Aseguradora (inventario del siniestro y pago del deducible de ser procedente, constancia de taller de entrada-salida), la presentación de estos documentos no deberá de exceder más de noventa días naturales, siempre y cuando se hayan omitido máximo dos periodos de verificación para solicitar la autorización de verificación extemporánea.
 - En el caso de reparación mecánica mayor que imposibilite la circulación del vehículo, deberán presentar las facturas originales con razón social de servicio mecánico, número telefónico impreso las cuales deberán contener fecha de ingreso y salida del taller mecánico, y sello de pagado, con el I.V.A. desglosado por los conceptos de refacciones y mano de obra, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales estipulados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y no deberán exceder de treinta días naturales contados a partir de la expedición de la misma, siempre y cuando se haya omitido máximo un periodo de verificación vehicular; así como la constancia del taller de entrada-salida.
 - En el caso de que los propietarios de los vehículos destinados al servicio público (autobuses, microbuses, taxis, carga o grúas) y particular, que hayan cumplido en tiempo y forma con su trámite del pago de tenencia, y que por alguna causa no imputable al usuario, no puedan verificar tal como lo marca el numeral anterior, deberán acudir a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica sita en Vía Gustavo Baz No. 2160, Col. Viveros del Río, Tlalnepantla, Estado de México, Puerta 1, Planta Baja en el Área de "Atención al Público" o en la ciudad de Toluca en avenida José Vicente Villada Sur 212, Col. Centro, para otorgar la respectiva autorización.

En los casos antes mencionados, de ser procedente la autorización de verificación extemporánea no les será impuesta sanción alguna, siempre que lo acrediten fehacientemente con los documentos antes señalados, y requeridos por el personal del Área de Atención al Público al presentarse a efectuar el trámite correspondiente ante la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. Sin excepción alguna el resultado de las solicitudes recibidas se emitirá en un plazo de tres días hábiles posteriores a su presentación, documento que tendrá una vigencia de tres días hábiles improrrogables.

- f) En el caso de vehículos oficiales, deberán acreditar mediante dictamen técnico mecánico, su incosteable reparación, y que el mismo será dado de baja, así como la solicitud oficial correspondiente, para ser exentados del pago de la sanción por falta de verificación.

Con la solicitud por motivo de baja definitiva del vehículo, anexando copia de la tarjeta de circulación o formato único de control vehicular, certificado de verificación vehicular anterior, así como original de la constancia de su incosteabilidad remitida por el taller mecánico.

- g) Los casos no justificados dentro de los motivos señalados en los incisos b), c), d) y e); serán evaluados y dictaminados por la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera.

Por lo anterior, a los usuarios que soliciten la verificación de sus unidades presentando como documento de respaldo oficio emitido por la autoridad ambiental, únicamente podrán verificar y aprobar dentro del plazo señalado en las autorizaciones. En caso contrario, se harán acreedores a la multa de 20 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A".

- 3.3.2 Para cumplir con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre de 2009, los vehículos que porten placas de servicio particular o intensivo, y que por causa imputable al sistema de validación de tenencia no hayan realizado la verificación dentro del período señalado en el Calendario de Verificación Vehicular, contarán con un plazo de 10 días naturales siguientes al mes en que terminó su período de verificación vehicular correspondiente.

El plazo anterior, solo será válido siempre y cuando se haya realizado el pago de impuestos sobre la tenencia Federal o Estatal según corresponda, así como de los Derechos de Control Vehicular al 2009 hasta el periodo de verificación vehicular de acuerdo al último dígito de la placa, y haya acudido a registrarse en un Verificentro autorizado del Estado de México (consulta electrónica de la placa). Por lo que el Verificentro deberá emitir al usuario el formato de consulta de tenencia, el cual deberá ser sellado y firmado por el responsable. En caso contrario se hará acreedor a la multa por verificación vehicular extemporánea.

Por lo anterior los vehículos que cuenten con dicho registro podrán circular conforme al Acuerdo "Hoy No Circula" durante este plazo, y no podrán ser sancionados.

3.4 LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN VERIFICADOS ESTARÁN OBLIGADOS A:

- 3.4.1 Presentar su unidad, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del Verificentro y estar al corriente en el pago hasta del ejercicio fiscal de 2009 del Impuesto sobre Tenencia en materia Federal o Estatal, según corresponda, así como de los Derechos de Control Vehicular, lo cual será validado vía sistema que estará instalado en el centro de verificación vehicular respectivo, en correspondencia con el sistema que está operando la Secretaría de Finanzas.

Los propietarios o legales poseedores de los vehículos en cualquiera de sus usos y en la modalidad de alta y baja, deberán tener en regla la documentación emitida por la autoridad

- 3.4.2 Para poder realizar la verificación vehicular en el Estado de México, el propietario, poseedor o conductor del vehículo deberá mostrar la documentación soporte en original (para su debido cotejo) y copia simple legible, de acuerdo a los supuestos siguientes:

- a) **VEHÍCULO NUEVO:** La factura o carta factura con vigencia de hasta ciento ochenta días (a partir de la fecha de facturación), la tarjeta de circulación.
- b) **UNIDADES VERIFICADAS CON ANTERIORIDAD:** La tarjeta de circulación o Formato Único de Control Vehicular, acta informativa de extravío ante la oficialía conciliadora, conteniendo en ambos supuestos, los datos de propietario, domicilio vigente, uso, marca y modelo, placas, número de motor y número de serie del vehículo, la cual tendrá una vigencia máxima de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha en que fue levantada.

El vehículo deberá tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior sin enmendaduras y/o mutilaciones y presentar el certificado de verificación vigente aprobatorio sin alteraciones tachaduras, enmendaduras o mutilaciones. En caso contrario, se deberá tramitar la reposición del certificado siguiendo lo establecido en el punto 3.4.7.

En el supuesto de solicitar la reposición del certificado de verificación vehicular, deberá ser anexando en original a la documentación soporte descrito en el párrafo inmediato anterior, debidamente requisitado con la leyenda "Reposición".

En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar la Constancia Técnica de Verificación (Rechazo).

- c) **CUANDO SE HAYAN CAMBIADO LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO (alta-baja de placas de circulación de otras entidades federativas) POR PLACAS DEL ESTADO DE MÉXICO:** se deberá presentar original (para cotejo) y copia simple legible, de los siguientes requisitos:

- c.1) VEHÍCULOS YA REGISTRADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO: La tarjeta de circulación correspondientes a las nuevas placas, certificado de verificación inmediato anterior sin alteraciones (tachaduras, enmendaduras o mutilaciones) y para vehículos de servicio público de pasajeros, el documento que acredite la sustitución del vehículo.
- c.2) VEHÍCULOS USADOS REGISTRADOS POR PRIMERA VEZ EN EL ESTADO DE MÉXICO: La tarjeta de circulación, otorgada por el Gobierno del Estado de México con las nuevas placas, hoja de "DECLARACIÓN" emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de México.
- c.2.1) VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA: Adicional al inciso anterior, el legal poseedor o propietarios del vehículo deberá incluir el pedimento de importación y el título de propiedad.
- c.3) VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS AMPARADOS O CON ASIGNACIÓN DE PLACAS EN TRÁMITE: El oficio del juicio de amparo o permiso vigente (sellos de vigencia) expedido por la Secretaría del Transporte del Estado de México, que justifique la falta de tarjeta de circulación y/o placas asignadas e identificación.
- d) Vehículos de cualquier uso que hayan sido convertidos con equipos autorizados para utilizar Gas Licuado de Petróleo (GLP) o Gas Natural (GN), por una empresa autorizada por los Gobiernos del Estado de México y Distrito Federal conforme a las convocatorias CEE-DGE/GLP-1991-01 y DE-SEEM/GLP-GN-1993-01, que cuenten con convertidor catalítico autorizado u original de fábrica y circuito cerrado (close loop), o que no cuenten con él, deberán entregar:
- d.1) Los Vehículos que tienen instalado un sistema integral de carburación a Gas certificado podrán obtener el holograma tipo "0" de verificación, conforme al capítulo I numeral 1.2.6. del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, presentando:
- d.1.1) Copia y original para cotejo de certificado u oficio de autorización vigente expedido por el Gobierno del Estado de México, y el holograma distintivo de GAS adherido en un lugar visible.
- d.1.2) Copia y original para cotejo de la tarjeta de circulación
- d.1.3) Certificado original de verificación vehicular inmediato anterior, y el holograma respectivo adherido en un lugar visible.
- d.1.4) Copia y original para cotejo del dictamen técnico vigente, expedido por alguna unidad verificadora autorizada de la Secretaría de Energía.
- d.2) Los vehículos que no cuenten con sistema integral de carburación a Gas certificado, serán capturados como vehículos de gas y sólo podrán obtener el holograma tipo "2" de verificación, conforme al capítulo I numeral 1.3.5 del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, presentando:
- d.2.1) Certificado original de verificación vehicular inmediato anterior, y el holograma respectivo adherido en un lugar visible.
- d.2.2) Copia y original para cotejo de la tarjeta de circulación
- d.2.3) Copia y original para cotejo del dictamen técnico vigente, expedido por alguna unidad verificadora autorizada de la Secretaría de Energía.
- d.3) Para vehículos fabricados originalmente para el uso de GN o GLP deberán presentar:
- d.3.1) Copia de la factura del vehículo donde especifique que cuenta de origen con dicho sistema de alimentación de combustible.
- d.3.2) Para vehículos nuevos considerados a partir de la fecha de expedición de la factura emitida por la armadora del vehículo y hasta un año de vida útil, copia y original para cotejo del dictamen técnico vigente, expedido por alguna unidad verificadora autorizada por la Secretaría de Energía.
- d.3.3) Para vehículos en circulación considerados a partir de su segundo año de vida útil conforme a la fecha de expedición de la factura emitida por la armadora del vehículo, copia y original para cotejo del dictamen técnico vigente, expedido por alguna unidad verificadora autorizada por la Secretaría de Energía.

Además de realizar el reemplazo del convertidor catalítico conforme a lo dispuesto en el capítulo I numeral 1.2.6 del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, de lo contrario se aplicará lo establecido en el capítulo I numeral 1.3.5, del mismo.

El Dictamen Técnico se deberá presentar en original y copia para su registro en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, con la finalidad de que se cargue en el sistema y puedan verificar los vehículos referidos en los apartados d.1), d.2) y d.3).

Los Verificentros deberán separar el reporte semanal, la papelería de las unidades a Gas Licuado de Petróleo (GLP) o Gas Natural (GN), contempladas en los apartados d.1), d.2) y d.3), y entregaran mediante el formato que al respecto se establezca en el área de recepción de papelería oficial de verificación utilizada en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

- e) En caso de vehículos que hayan sido convertidos para el uso de gasolina, y cuya tarjeta de circulación ampare el uso de Gas Natural (GN) o Gas Licuado de Petróleo (GLP). Deberán presentar ante el Verificentro copia de la factura que ampare la conversión del vehículo.
- f) Para llevar a cabo la verificación vehicular, los permisionarios del servicio de Transporte Privado, deberán presentar ante el Verificentro el original y copia de la tarjeta de circulación, original del certificado de aprobación del período inmediato anterior y en su caso, los comprobantes de la multa pagada en las sucursales bancarias Banamex.
- g) Entregar al verificentro el comprobante original respectivo de la multa pagada en las sucursales bancarias Banamex, cuando el vehículo no haya aprobado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior.
- h) En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, presentar el acta levantada ante el juez conciliador, la cual no deberá de exceder de 180 días naturales. El Verificentro deberá quedarse con copia del acta.

Derivado de lo anterior, por no acatar lo estipulado en los incisos que anteceden y no estar vigente la documentación soporte o ante la ausencia de alguno de ellos, no se deberá verificar el vehículo

3.4.3 En el caso de hologramas de verificación robados, el propietario o poseedor del vehículo podrá cumplir con el siguiente período de verificación vehicular, presentando el acta levantada ante la autoridad competente en donde se acredite el motivo, original del certificado de verificación vehicular vigente y tarjeta de circulación o formato único de control vehicular, el cual deberá ser presentado en un plazo no mayor a treinta días naturales.

3.4.4 Si el vehículo no aprueba la verificación en cualquiera de sus etapas (inspección visual, prueba dinámica o prueba estática), el usuario deberá exigir la constancia técnica de verificación (rechazo).

3.4.5 Exigir en el verificentro el certificado de aprobación correspondiente si el vehículo aprueba la verificación, asimismo será adherido a un cristal del vehículo y en un lugar visible el holograma correspondiente.

3.4.6 El conductor o poseedor del vehículo, deberá retirar todos los hologramas anteriores al primer semestre del 2009 para no obstaculizar la identificación del holograma correspondiente al segundo semestre del 2009.

a) Para adherir el holograma correspondiente al segundo semestre del 2009, el personal técnico del verificentro está obligado a revisar que se hayan retirado del vehículo todos los hologramas anteriores al primer semestre de 2009 para no obstaculizar la identificación del holograma correspondiente al segundo semestre del 2009.

3.4.7 La reposición del certificado de la verificación por pérdida o robo del semestre inmediato anterior, se tramitará en los Verificentros autorizados por el Gobierno del Estado de México, el y deberá realizarse a más tardar un día antes de que concluya su periodo de verificación.

La tarifa que deberá pagar será de 2.22 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A" en las sucursales bancarias Banamex, N° de cuenta 561187, sucursal 0870, mediante formato que será proporcionado por el Verificentro en el cual el interesado efectuó la verificación. El usuario podrá realizar la verificación en el Verificentro de su preferencia.

Para los vehículos modelos 1991 a 2009 el encargado del verificentro deberá consultar la base de datos de vehículos rechazados por el PIREC, en cuyo caso deberá negar la reposición del certificado.

La reposición del certificado será sólo por una ocasión y se deberá adjuntar la constancia de pago de Banamex para poder efectuar la verificación.

3.4.8 En caso de no verificar dentro del período respectivo, se deberá pagar la multa correspondiente de acuerdo al Capítulo 3, numeral 3.5.1 del presente Programa.

3.5 SANCIONES AL USUARIO POR NO HABER VERIFICADO

3.5.1 Una vez concluido el período correspondiente para aprobar la verificación, sin que esto haya ocurrido, el vehículo podrá circular únicamente para trasladarse a un verificentro o taller mecánico previo pago de la multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente de la Zona Económica "A", la cual cubrirá hasta treinta días naturales a partir de su fecha de expedición.

3.5.2 Los pagos de las sanciones relativas a la verificación vehicular, se harán en las sucursales Banamex, con abono a la cuenta No. 55512-8, Sucursal 870, con referencia numérica 6039475931 y deberá ser a la cuenta del Gobierno del Estado de México.

- 3.5.3 En aquellos casos en que un vehículo sea presentado en la fecha límite del período que se tenga para verificar y no pueda ser verificado en razón de que dentro de la base de datos de la autoridad recaudadora, no se tenga registrado el cumplimiento de la obligación, del pago del Impuesto sobre Tenencia en materia Federal o Estatal, según corresponda, así como de los Derechos de Control Vehicular, hasta del ejercicio fiscal 2009, una vez verificada la información y/o documentación correspondiente por la autoridad recaudadora, de confirmar que el pago de la o las tenencias que se realizaron dentro del plazo que se tenía para verificar, de acuerdo al color del engomado o último dígito de la placa previsto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, no se hará acreedor al pago de la multa por extemporaneidad en el cumplimiento de dicho programa, de lo contrario, si el pago de la tenencia o la presentación para verificación del vehículo se realizó fuera de los plazos establecidos para tal efecto, sí deberá cubrir la multa que se indica en el punto 3.5.1.
- 3.5.4 Los verificentros darán aviso inmediato a la autoridad ambiental del Estado de México, cuando las personas que pretendan verificar un vehículo presenten certificados de verificación boletinados como robados o aparentemente falsificados de la verificación anterior, en cuyo caso deberán remitir a la brevedad dichos certificados a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate hasta que se acredite la legitimidad de los certificados señalados. Los verificentros que realicen tales verificaciones o que expidan certificados-hologramas robados, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO 4

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

4.1 SERVICIO DE VERIFICACIÓN

- 4.1.1 Los verificentros deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular mediante prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable) para medir y reportar las emisiones de Óxido de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂), Oxígeno (O₂) y lambda (λ).
- 4.1.2 Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del verificentro cualquier reparación mecánica a vehículo alguno; los vehículos que no aprueben la verificación vehicular una vez que obtengan su respectiva constancia técnica de verificación (rechazo) deberán abandonar las instalaciones del verificentro.
- 4.1.3 Ningún servicio de los denominados de "preverificación", se encuentra autorizado ni reconocido por las autoridades del Estado de México, por lo que las "preverificaciones" no condicionan el resultado de la verificación vehicular obligatoria y son responsabilidad del propietario o poseedor del vehículo.
- 4.1.4 Los verificentros que ofrezcan o realicen servicios de "preverificación" serán sancionados con la revocación de su autorización.
- 4.1.5 El horario de servicio de los verificentros, será de las 8:00 a las 20:00 hrs. de lunes a sábado, el cual podrá ser modificado o ampliado por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, según corresponda. Fuera del horario establecido o autorizado no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del verificentro.
- Los Verificentros deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capítulo de Aseguramiento de la Calidad.
- 4.1.6 El horario para la revisión de equipo en unidades a Gas Licuado del Petróleo (GLP) o Gas Natural (GN) será de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.
- 4.1.7 Durante la prueba de verificación, únicamente el operador del equipo analizador de gases debe permanecer a bordo del vehículo. No se deberá ejercer presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional.
- 4.1.8 Los verificentros deberán acatar lo dispuesto en la normatividad legal aplicable, así como en las complementarias, por lo que, en el caso de no estar vigentes los documentos o requisitos mencionados en cada uno de los capítulos contenidos en el presente Programa, o ante la ausencia de alguno de ellos, deberá abstenerse a verificar el vehículo.

4.2 SANCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y OBLIGACIONES A LOS PROVEEDORES DE EQUIPO

- 4.2.1 El cumplimiento de los puntos descritos en el anexo "Aseguramiento de Calidad para los Verificentros" será obligatorio para la prestación del servicio. La carencia de estos elementos, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto se restablezcan a satisfacción de la autoridad. La prestación del servicio en condiciones distintas a las establecidas por la normatividad vigente, será motivo de la imposición de sanciones contenidas en las leyes aplicables, así como la revocación de la autorización para operar verificentros, en caso de incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, Circulares, la convocatoria y autorización correspondientes.
- II. El personal técnico que efectúe las verificaciones deberá estar debidamente capacitado, deberá portar uniforme, mismo que deberá de contar con los siguientes elementos visuales, cargo que desempeña en el verificentro, número de verificentro, denominación o razón social, nombre completo con apellidos, en caso de ser técnico, número de línea de verificación de la que es responsable, así mismo debiendo portar en un lugar visible el gafete con fotografía. El cumplimiento a lo anterior será supervisado de manera constante por la autoridad.
- III. Mantener sus instalaciones y equipos limpios, calibrados y en óptimas condiciones de operación, dando servicio de mantenimiento preventivo mínimo cada dos meses, debiendo observar los requisitos que fije la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México para la debida prestación del servicio de verificación.
- IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación.
- V. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, los datos obtenidos en los términos fijados por ésta dependencia.
- VI. Dar aviso en el transcurso de las primeras veinticuatro horas a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, cuando dejen de prestar el servicio de verificación, o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente y se de aviso a la autoridad correspondiente;
- VII. Los certificados-hologramas y toda la papelería, bases de datos y videos, utilizados semanalmente por los verificentros, deberán ser trasladados a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México en los plazos de entrega, los cuales serán fijados por la autoridad. El envío deberá ser realizado a través de una compañía de transporte de valores.
- VIII. Conservar en depósito y manejar debidamente los certificados-holograma de verificación vehicular que son adquiridos por medio de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y en su caso, adheridos al vehículo.
- IX. Dar aviso en un plazo no mayor a veinticuatro horas a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en caso de robo, extravío o uso indebido de los certificados-holograma de verificación vehicular utilizados para acreditar la aprobación de la verificación, adjuntando la denuncia ante el Ministerio Público. Así como el comprobante de pago o acuse de recibo de la solicitud de pago ante la compañía aseguradora o afianzadora. El cumplimiento a lo anterior será requisito indispensable para adquisición de certificados hologramas a través de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México.
- X. Enviar a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en los términos establecidos por ésta dependencia, la documentación señalada en la fracción VII del numeral 4.2.1 interior y exterior.
- XI. Que sus establecimientos cuenten con los elementos contemplados en el sistema de Imagen (manual donde se establecen los elementos distintivos a cumplir por los verificentros) requeridos por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
- XII. Cobrar como máximo, las tarifas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México por la prestación del servicio de verificación.
- XIII. Mantener vigentes las fianzas y el seguro correspondientes durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación. Cuando sean renovadas las coberturas deberán entregar los originales de las fianzas y copias certificadas de las pólizas de seguro a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha del documento vencido, el incumplimiento a lo anterior será requisito indispensable para la adquisición de certificados hologramas a través de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México.
- XIV. Durante el desarrollo de una visita de verificación, el representante legal o el encargado responsable, deberá permitir la apertura de las líneas que se encuentren cerradas por el motivo que sea, con el propósito de que el personal autorizado pueda correr las pruebas correspondientes y en caso de que no se obtengan resultados

aprobatorios, la clave de cierre la otorgará el personal de inspección. Posteriormente el verificentro, mediante orden de reparación y calibración por laboratorio autorizado, solicitará por escrito su apertura a la Procuraduría de Protección al Ambiente para que programe nueva visita dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

- XV. Cuando se solicite clave de cierre por falla en el equipo, el verificentro sólo podrá solicitar la apertura de la línea a la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, siempre y cuando se haga de conocimiento de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica el motivo, mismo que deberá ser justificado por escrito en papel membretado firmado por el representante legal del verificentro.
- XVI. Contar con el sistema de la Banca Electrónica Banamex y mantener actualizada la firma digital respectiva, así como realizar la consulta de la existencia de cada uno de los recibos emitidos por concepto de pago de multa por verificación extemporánea, debiendo anotar al reverso de cada documento la referencia alfanumérica del movimiento anterior o posterior, los datos de la persona que verificó la autenticidad del documento, fecha y hora de consulta.
- XVII. El verificentro deberá tener obligatoriamente el sistema generador de aire cero o botella de aire cero.

El incumplimiento a cualquiera de las siguientes obligaciones será causa de revocación de la autorización correspondiente.

- 4.2.2 La información derivada de los sistemas descritos en el aseguramiento de calidad, será sometida a revisión en el lugar y a revisiones posteriores por parte de la autoridad y en caso de detectarse irregularidades se procederá a imponer las sanciones respectivas.
- 4.2.3 La información generada por las verificaciones realizadas en el verificentro, deberá contar con un mínimo de noventa días de respaldo en disco duro del servidor principal, adicionalmente, el verificentro deberá respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de dos años. Asimismo, deberá contar con el equipo de telecomunicaciones instalando por el personal de Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, mismo que no deberá ser desconectado o manipulado de ninguna forma ya que será utilizado para la transmisión en tiempo real de video y datos entre el verificentro y la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica. El cumplimiento a lo anterior será requisito indispensable para la adquisición de certificados hologramas. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones respectivas.
- 4.2.4 Los laboratorios de calibración, los proveedores de equipos de verificación vehicular, programas de cómputo, aforo electrónico, video, empresas certificadas para instalación de equipos de gas y demás servicios para la operación de los centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a las siguientes condiciones:
 - a) Suministrar oportunamente mantenimiento a equipos, software de operación y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de estructura, diseño y operación a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, atendiendo los lineamientos y requerimientos solicitados por la autoridad. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones respectivas y los equipos, software y servicios, prestados por dicho proveedor, no serán reconocidos por la Secretaría del Medio Ambiente.
 - b) Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
 - c) En su caso, prestar los servicios de mantenimiento preventivo o correctivo a los equipos instalados, los proveedores deberán garantizar que se encuentran calibrados y en óptimas condiciones de operación, no podrán ser realizada modificación alguna sin presentar la justificación que la acredite, para poder obtener la autorización de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, solicitando la visita de revisión técnica correspondiente para garantizar que las modificaciones realizadas cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental.
 - d) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento, y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
 - e) Dar aviso oportunamente a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo, así como cuando el mantenimiento o la calibración sea deficiente.
 - f) Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los

- casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables. El original de la fianza será entregada a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
- g) Prestar sus servicios de conformidad con los tiempos, lineamientos y requerimientos de operación definidos por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
 - h) Observar todas las disposiciones contenidas en las circulares emitidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
 - i) Cumplir con los cambios realizados al software, conforme a las fechas establecidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
 - j) Establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado ISO 9001:2000, expedido por instituciones privadas debidamente acreditadas. Debiendo entregar constancia en copia certificada a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, y presentar copia certificada de los mantenimientos o revisiones realizados al Sistema de Gestión de la Calidad.
 - k) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos. Estos informes podrán ser requeridos por la autoridad ambiental en cualquier momento, debiendo ser entregados en un máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.
 - l) Dar aviso a las autoridades cuando algún centro de verificación se niegue a instalar el software vigente o cuando encuentre software o hardware instalado por terceros en los equipos a los que les preste servicio.

CAPÍTULO 5

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES (PIREC)

5.1 DISPOSICIONES PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES.

- 5.1.1 Durante la prueba de verificación de los vehículos automotores nacionales e importados es evaluada la eficiencia del convertidor catalítico, mediante la lectura e interpretación de la medición de los gases de escape, generándose una constancia técnica de verificación (rechazo) en aquellas unidades de transporte de pasaje particular, capacidades diferentes, emergencia y servicios urbanos, cuyos modelos sean entre 1991 a 2003, así como de transporte de pasaje público individual, transporte de pasaje público colectivo, transporte de pasaje mercantil y privado, y transporte de carga público mercantil privado y particular, modelos 1991 a 2006, cuyos convertidores catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión. La constancia técnica de verificación (rechazo) que se entregue contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO, (Nota: el diagnóstico automotriz, cambio de convertidor catalítico y/o reparaciones al motor, únicamente puede ser llevado a cabo en Talleres PIREC autorizados en el Estado de México, motivo por el cual el vehículo deberá ser trasladado a un taller PIREC autorizado a efecto de realizar el diagnóstico automotriz correspondiente y en su caso efectuar el cambio del convertidor catalítico y/o reparaciones al motor, independientemente de que el vehículo no cuente con convertidor catalítico de origen.
- 5.1.2 El usuario no podrá verificar el vehículo nuevamente, hasta haber realizado el cambio de convertidor catalítico y en su caso, haber efectuado la reparación del sistema de emisiones en un taller PIREC autorizado en el Estado de México.
- 5.1.3 En el taller PIREC se sustituirá el convertidor catalítico y/o se realizarán las reparaciones necesarias en términos de afinación del motor o sistema de control de emisiones contaminantes. El usuario deberá dejar su convertidor en el taller PIREC donde fue atendido, para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.
- 5.1.4 Posterior a la reparación realizada en el taller PIREC, el usuario deberá solicitar la entrega de la factura del convertidor catalítico y de las reparaciones realizadas, la garantía del convertidor, el formato de diagnóstico automotriz así como un sistema de control determinado por los fabricantes de convertidores que contendrá los datos genéricos del vehículo, del convertidor catalítico y del taller PIREC que lo instaló. Con estos elementos podrá realizar nuevamente la verificación en el verificentro de su preferencia, cuyo resultado definirá el tipo de holograma que obtendrá.
- 5.1.5 Los vehículos que participen en el Programa PIREC, deberán presentar en los verificentros la factura de la compra del convertidor catalítico y/o de las reparaciones realizadas, el formato de diagnóstico automotriz, así como la copia del certificado de garantía del fabricante del convertidor catalítico en su caso, los cual se integrarán a los documentos de respaldo que deben ser entregados a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
- 5.1.6 Realizada la instalación del convertidor catalítico y efectuadas las reparaciones necesarias, el verificentro deberá exigir al propietario la o las facturas originales y copia para cotejo y registro, además deberá leer la información contenida en el sistema de control determinado por los fabricantes, con la finalidad de comprobar que el convertidor corresponde al vehículo y que el taller instalador está autorizado por la autoridad correspondiente.

- 5.1.7 Los talleres PIREC deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capítulo de Aseguramiento de la Calidad.
- 5.1.8 No se podrán verificar aquellos vehículos que habiendo recibido una constancia técnica de verificación (rechazo) por fallas en el convertidor catalítico, no hayan realizado el cambio del convertidor o la reparación respectiva.
- 5.1.9 Se prohíbe la cancelación de constancias técnicas de verificación (rechazos) emitidas con la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO (Nota: el diagnóstico automotriz, cambio de convertidor catalítico y/o reparaciones al motor, únicamente puede ser llevado a cabo en Talleres PIREC autorizados en el Estado de México)" aún con errores de captura, en caso contrario, el verificentro se hará acreedor al pago de la multa de veinte DSMGV en la zona económica "A".
- 5.1.10 Recomendaciones al público usuario:
- No atienda sugerencias de gestores o preverificadores, toda vez que los documentos resultantes que obtenga, pueden ser falsos o robados, en cuyo caso quedará involucrado en un problema legal.
 - Los datos del vehículo quedan grabados en una Base de Datos, por lo que cualquier alteración en el procedimiento quedará registrada, y su vehículo podrá ser detenido en la calle, ó bien, durante el próximo semestre no podrá ser verificado hasta atender el trámite correspondiente.
 - Recuerde que acudir a un Taller PIREC, no condiciona la aprobación de la verificación vehicular, esto depende de realizar la reparación que su Taller PIREC le indique.
- 5.1.11 Es obligación del verificentro difundir al público usuario todos los puntos de éste numeral, así como dar a conocer la ubicación de los Talleres PIREC autorizados por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

CAPÍTULO 6

PROGRAMA DE VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES Y VEHÍCULOS SIN VERIFICAR.

6.1 OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE

- 6.1.1 A indicación del personal de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, el oficial de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo presunto infractor y solicitará a su conductor la documentación correspondiente como son: licencia de conducir, tarjeta de circulación, último certificado de verificación y portará el holograma correspondiente.
- 6.1.2 Se hará del conocimiento al conductor el motivo de la detención del vehículo automotor, por parte del personal de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual deberá identificarse y mostrar su oficio de comisión emitido por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
- 6.1.3 El personal de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, llevará a cabo la revisión e inspección visual del vehículo automotor detenido, para determinar la existencia de emisiones ostensiblemente contaminantes.
- 6.1.4 Si el vehículo detenido aprueba la revisión de acuerdo a la inspección físico-mecánica se le regresarán sus documentos y podrán volver a la circulación sin mayor trámite.
- 6.1.5 En caso contrario, el vehículo, será trasladado al verificentro autorizado para efectuar la verificación correspondiente, misma que se asentará en el formato denominado Constancia Técnica de Verificación (Rechazo) en cuyo caso no tendrá costo alguno, si aprueba se le regresarán sus documentos y podrá volver a la circulación sin mayor trámite.
- 6.1.6 Si el vehículo es rechazado por rebasar los límites máximos permisibles que establecen la norma oficial, el vehículo será remitido al depósito de guarda más cercano, quedando bajo custodia de la Agencia de Seguridad Estatal.
- 6.1.7 El traslado de los vehículos detenidos será realizado por el personal de la Agencia de Seguridad Estatal, quedando a disposición de la Secretaría del Medio Ambiente.
- 6.1.8 La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, notificará al conductor el inicio del Procedimiento Administrativo, haciéndole saber sus derechos e indicándole fecha, hora y lugar, para el desahogo de su garantía de audiencia.
- 6.1.9 Una vez efectuado el desahogo de la garantía de audiencia, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, impondrá las sanciones previstas en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

6.2 VEHÍCULOS SIN VERIFICAR

- 6.2.1 *En caso de vehículos detenidos por falta de verificación se procederá de la forma siguiente:*

- a) Para servicio particular y mercantil se retirará una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles.
- b) Para servicio público se retirará la tarjeta de circulación ó licencia del conductor, en caso de no contar con los documentos mencionados, quedará a disposición de la Agencia de Seguridad Estatal, la cual notificará a la autoridad ambiental que lo remite sobre la situación que guarda el vehículo y su liberación.
- c) Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el inciso anterior, por parte de la Agencia de Seguridad Estatal.

El propietario o conductor deberá pagar la multa de veinte días de salario mínimo general vigente en la "Zona Económica A" y presentará el comprobante de pago en el Verificentro donde efectuó la verificación de la unidad.

6.2.2 De obtener un resultado aprobatorio se le entregará el certificado de verificación correspondiente y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible.

6.2.3 De obtener un resultado no aprobatorio, recibirá su Constancia Técnica de Verificación (Rechazo) y tendrá que volver a realizar la prueba dentro del período que éste marque.

En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el Capítulo 3, apartado 3.5, de este Programa.

CAPÍTULO 7

DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

7.1 EXENCIÓN AL ACUERDO HOY NO CIRCULA Y PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS

7.1.1 Las limitaciones a la circulación vehicular a que se refiere en Acuerdo "Hoy No Circula" y Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas" son aplicables únicamente en el Distrito Federal y los 18 municipios conurbados del Estado de México con el Distrito Federal, que son: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Chicoloapan, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad; se podrán exentar cuando se cumplan las condiciones establecidas en estos programas, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los vehículos procedentes de otras entidades distintas al Estado de México (excepto del Distrito Federal, Hidalgo, Querétaro, Puebla, Morelos y Michoacán), y del extranjero que estén de paso por la ZMVM, así como los vehículos matriculados en el Estado de México, podrán someterse a una prueba dinámica de verificación (con dinamómetro de carga variable), en los verificentros autorizados y domiciliados en el Estado de México. Aquellos automotores que por sus características de fabricación no sean aptos para dicha prueba, serán sometidos a una prueba estática de acuerdo a la NOM-047-SEMARNAT-1999. El resultado de la prueba condicionará el tipo de holograma de acuerdo a los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del Capítulo I del presente Programa. Siendo los Hologramas del tipo "00" y "0" incentivos que permiten la exención de la limitación vehicular al Acuerdo del "Hoy No Circula" y del Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas".
- b) Los vehículos destinados a: servicio médicos, seguridad pública, bomberos, rescate y protección civil, servicios urbanos, servicio público federal de transporte de pasajeros, unidades de cualquier tipo que atiendan alguna emergencia médica y los vehículos que por su peso y dimensiones estén imposibilitados de verificar (maquinaria y equipo rodante fuera de ruta), así como los que señala el Acuerdo que establece las Medidas para Limitar la circulación de los vehículos automotores en los municipios conurbados del Estado de México en la Zona Metropolitana del Valle de México (Hoy No Circula), quedarán exentos de las restricciones señaladas en el citado Acuerdo, así como del Programa del "Contingencias Ambientales Atmosféricas".

La tabla maestra de marcas y submarcas de vehículos comercializados en México, será revisada trimestralmente.

7.1.2 Los vehículos que ostentan la leyenda "transporte de productos perecederos", no se encuentran exentos de las restricciones señaladas en el Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas", salvo aquellas que acrediten el holograma tipo "0".

7.1.3 Taxis y microbuses que porten holograma tipo dos "2", podrán circular el día que les corresponde descansar con pasaje de las 5:00 a las 10:00 horas y de las 22:00 horas en adelante, fuera de este horario no podrán circular.

7.1.4 Los vehículos nuevos año modelo 2008, 2009 y 2010 no matriculados, que porten placas de traslado o de demostración, de una agencia a otra o a clientes, quedan exentos del Acuerdo y del Programa referidos en el presente capítulo.

7.1.5 Para los vehículos que porten placas conformadas por dos series de números y una serie de letras, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" conforme al último dígito de su placa.

- 7.1.6 En el caso de Placas Metropolitanas se considerará el último dígito numérico de la placa.
- 7.1.7 Las placas que estén conformadas exclusivamente por letras, así como los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo, en tanto les son entregadas las placas, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula", el día en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 ó 0. Los vehículos de servicio público (taxis, combis, microbuses y autobuses), carga y grúas que cuenten con permiso provisional para circular, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula", de conformidad con la terminación del último dígito del permiso.
- 7.1.8 Los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo y porten placas de uso particular, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" de conformidad con la terminación del último dígito numérico de las placas particulares.
- 7.1.9 Los vehículos que sean detenidos por las autoridades de tránsito estatal o municipal en su caso, por infringir el Acuerdo "Hoy No Circula", deberán cubrir una multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente y remisión del vehículo al depósito de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito Metropolitano. Con excepción de los vehículos de colección y motocicletas, por lo cual no podrán ser detenidos, ni sancionados por dicha razón.
- 7.1.10 Los vehículos matriculados y domiciliados en el Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos y Michoacán, que obtengan el holograma "0" y "00" en los Verificentros autorizados por los Gobiernos de dichas entidades, quedarán exentos del Acuerdo "Hoy No Circula" y del Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas".
- 7.1.11 El Calendario de restricción de los sábados es el siguiente:

		Engomado				
		Amarillo	Rosa	Rojo	Verde	Azul
Sábados que no podrán circular	04 de julio	11 de julio	18 de julio	25 de julio	---	
	01 de agosto	08 de agosto	15 de agosto	22 de agosto	29 de agosto	
	05 de septiembre	12 de septiembre	19 de septiembre	26 de septiembre	---	
	03 de octubre	10 de octubre	17 de octubre	24 de octubre	31 de octubre	
	07 de noviembre	14 de noviembre	21 de noviembre	28 de noviembre	---	
	05 de diciembre	12 de diciembre	19 de diciembre	26 de diciembre	---	

7.1.12 De las limitaciones a la circulación se describen en el siguiente recuadro:

DÍA	LIMITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE LUNES A SÁBADO	LIMITACIÓN ADICIONAL DE LA CIRCULACIÓN EN CASO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL ATMOSFÉRICA
HORARIO	de 5:00 a 22:00 horas	FASES
Lunes	Amarillo (5 y 6)	Precontingencia Ambiental
Martes	Rosa (7 y 8)	
Miércoles	Rojo (3 y 4)	
Jueves	Verde (1 y 2)	
Viernes	Azul (9 y 0), permisos y matriculas sin número	
Sábado	El primer sábado de cada mes , los vehículos con engomado color amarillo, y terminación de placa 5 y 6; el segundo sábado de cada mes , los vehículos con engomado color rosa, y terminación de placa 7 y 8; el tercer sábado de cada mes , los vehículos con engomado color rojo, y terminación de placa 3 y 4; el cuarto sábado de cada mes , los vehículos con engomado color verde, y terminación de placa 1 y 2; y el quinto sábado, en aquellos meses que los contengan , los vehículos con engomado color azul, y	Al día siguiente de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica por Ozono, dejarán de circular todos los vehículos de uso particular matriculados con placas de circulación del extranjero o de otras entidades, distintas al Estado de México, Distrito Federal, Querétaro, Puebla, Hidalgo, Morelos y Michoacán que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero", de las 05:00 a 11:00 hrs., conforme a los dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica correspondiente. Fase I Al día siguiente de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica de Fase I, dejarán de circular los vehículos con holograma de verificación "2" de acuerdo al último dígito de las placas de circulación (non o par), de manera alternada de acuerdo a la contingencia ambiental inmediata anterior. Si la contingencia ambiental se extiende por un día más, dejarán de circular aquellos vehículos con holograma "2" que circularon el día anterior.

Sábado	<p>terminación de placas 9 y 0, así como permisos de circulación que no cuenten con el número de placa asignado.</p>	<p>Si la contingencia se mantiene hasta el tercer día, y durante los días subsecuentes que permanezca ésta, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2", y permisos.</p> <p>Los vehículos automotores con permiso, provisionales de circulación, y aquellos cuya placa de circulación no incluya números, se considerarán como vehículos con placa par, y dejarán de circular conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica atendiendo a la condición de par o non del número de placas.</p> <p>Todos los vehículos automotores de servicio particular con placas circulación del extranjero, o de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México, Distrito Federal, Querétaro, Puebla, Hidalgo, Morelos y Michoacán que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero", dejarán de circular conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica correspondiente.</p> <p>Los vehículos con permiso de circulación se considerarán como holograma de verificación "dos", y terminación de placa par.</p> <p>Adicionalmente, estarán limitados para transitar aquellos vehículos que les corresponda dejar de circular de lunes a sábado, de acuerdo con el color de su engomado, y terminación numérica de su placa de matrícula.</p> <p style="text-align: center;">Fase II</p> <p>Todos los vehículos con holograma "2", dejarán de circular al día siguiente de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica en su Fase II.</p>
--------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7.1.13 Los vehículos automotores ligeros de servicio particular y de carga (automotores, camionetas tipo van y pick up menores a 3,856 kg de peso bruto vehicular) con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México y Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero", se les considerará como holograma "2", debiendo dejar de circular en horario comprendido entre 05:00 y las 22:00 horas, el día laboral y el sábado que les corresponda de acuerdo al numeral anterior y tampoco podrán circular a las 5:00 a las 11:00 horas los días laborales restantes y cuando se declara una Precontingencia o contingencia ambiental.

En caso de que los vehículos provenientes del extranjero o de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México y Distrito Federal presenten permiso de circulación, estarán restringidos en su circulación bajo las mismas reglas y consideraciones que aplican a los vehículos cuya matrícula tienen terminación 9 o 0.

**CAPÍTULO 8
DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS**

El Titular de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México está facultado para resolver los casos no contemplados en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Para los casos no contemplados en este Programa, los particulares podrán acudir a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, ubicada en Avenida Gustavo Baz No. 2160, Col. Viveros del Río, Tlalneapantla de Baz, Tel. 01 (55) 53-66-82-64 y en la ciudad de Toluca en avenida José Vicente Villada Sur 212, Col. Centro, Tel. 01 (722) 215-65-57.

**CAPÍTULO 9
ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar a:

- Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, en el Valle de México a los Tels. 01 (55) 53-66-82-71 ó 72 ext. 1268, 1290, en el Valle de Toluca 01 (722) 2-15-09-13 y 2-15-65-57.
- Contraloría Interna de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, Tel. 01 (722) 2-15-93-07.
- Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera, Tels. 01(55) 53-66-82-71, 53-66-82-72 ó 01(722) 2-15-65-57.
- Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SERVITEL) Tel. 01(722) 2-13-30-31.
- Ecotel 01 (722) 2-13-49-86.
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, Tels. 01 (55) 53-66-82-53 ó 54.

VIGENCIA DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2009, entrará en vigor el día 1 de Julio de 2009 y concluirá el día 31 de Diciembre de 2009.

ANEXO**ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS VERIFICENTROS**

1. De conformidad con lo establecido en el Libro Cuarto del Código de Biodiversidad y su Reglamento, los verificentros sólo podrán realizar labores de verificación vehicular y darán estricto cumplimiento a las circulares, al presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente y demás disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de verificación con la más alta calidad, cada Verificentro deberá establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado ISO 9001:2000, expedido por instituciones privadas debidamente acreditadas.
3. Los manuales de calidad y procedimientos técnico-administrativos, deberán estar registrados ante las autoridades ambientales del Gobierno del Estado de México.
4. Los elementos mínimos necesarios a cumplir por los Verificentros para asegurar la calidad en el servicio de verificación deben ser los siguientes:
 - a) Grabación en video digital de todas y cada una de las verificaciones que se realicen, "desde el ingreso hasta la salida del vehículo del verificentros, el que deberá contener la grabación continua de las 24 horas de todos los días del año", grabación que guardarán en custodia los Verificentros para ser proporcionada a la autoridad, cuando ésta así lo solicite.
 - b) Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan y salen del verificentros así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular).
 - c) Pertener a la red de verificentros autorizados en territorio Estatal, con una conexión permanente con la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, para transferencia de video y datos en tiempo real, en donde se deberá observar claramente:
 - Las imágenes del proceso de verificación, placas del vehículo en la línea de verificación, entradas, salidas y patio de acumulación de los vehículos, así como el aforo y tiempo de espera.
 - d) Generar, respaldar y resguardar disco compacto NO REGRABABLE, la base de datos y archivos que requiera la autoridad ambiental, misma que constituyen prueba documental de las actividades de los verificentros en un lapso establecido.
 - e) Auditorías de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases y opacímetros se realizará cada treinta días naturales, por los laboratorios acreditados ante la Secretaría de Economía. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. La auditoría de calibración de dinamómetros se realizará conforme a los requerimientos de la autoridad ambiental.

La calibración y auditoría de los equipos se realizará considerando las siguientes mezclas de gases denominada CAM2007

Nombre de Mezcla	C ₂ H ₆ (mol/mol)	CO (%)	CO ₂ (%)	NO (mol/mol)	Grado
CAM 2007 Baja (Calibración)	80	0.30	8.0	300	Working Std
CAM 2007 Media (Calibración)	700	3.0	16.0	3000	Working Std
CAM 2007 Baja (Auditoría)	80	0.30	8.0	300	EPA
CAM 2007 Media Baja (Auditoría)	100	0.5	10.0	1000	EPA
CAM 2007 Media Alta (Auditoría)	300	1.0	16.0	1800	EPA
CAM 2007 Alta (Auditoría)	700	3.0	14.0	3000	EPA

- f) Bitácoras autorizadas por la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera, operación general del verificentros y de mantenimiento por cada equipo analizador, a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados en el verificentros diariamente, debidamente registradas y selladas por la autoridad ambiental del Gobierno del Estado de México. Y deberán presentarse al inicio de cada semestre.
- g) Contar con imagen interior y exterior autorizada y proporcionar el mantenimiento correctivo necesario, así como a los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual de imagen para los verificentros.
- h) Generar, respaldar y resguardar los reportes semanales en medios electrónicos (exclusivamente CD-R) y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los verificentros, mismos que deben ser entregados a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, en los términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionada en los términos de la legislación ambiental vigente y será requisito indispensable para la adquisición de certificados hologramas.
- i) Enviar a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica la documentación soporte sin errores de captura, tachaduras, enmendaduras y/o mutilaciones en los certificados de verificación, así como en las

verificaciones efectuadas por los Verificentros autorizados en el Estado de México, en los términos y condiciones estipulados por ésta. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionada en los términos de la normatividad ambiental vigente y será requisito indispensable para la adquisición de certificados hologramas.

- j) Impedir la permanencia dentro de las líneas de verificación a cualquier persona que no esté debidamente autorizada, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.
- k) Deberán contar con buzón de quejas y sugerencias del servicio, panel de avisos de la autoridad y tarifas autorizadas a la vista del público.

Las demás que establezca la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS TALLERES PIREC (PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES)

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Estado de México, los talleres PIREC deberán realizar labores de mecánica automotriz y sustitución del convertidor catalítico y diagnóstico vehicular conforme a dicho programa y debiendo cumplir las disposiciones emitidas por la autoridad ambiental.
2. Para prestar debidamente el servicio de instalación del convertidor catalítico a todo tipo de vehículo con la más alta calidad posible, cada taller PIREC deberá contar con un manual de procedimientos Técnico-Administrativo y un plan de calidad.
3. Los elementos mínimos necesarios a cumplir por los talleres PIREC para asegurar la calidad en el servicio deben ser los siguientes:
 - a) Entrega de las bases de datos y archivos que requiera la autoridad ambiental.
 - b) Imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para talleres PIREC acreditado por la autoridad.
 - c) Reportes mensuales escritos y en disquetes de 3.5" HD en donde se registre el resultado y soporte documental de los convertidores catalíticos instalados por los talleres PIREC que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a la autoridad ambiental.
 - d) Durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, en los términos de las disposiciones aplicables considerando que la entrega del reporte en tiempo y forma será condicionante para el otorgamiento de la clave de reactivación del Sistema PIREC.
 - e) Los talleres PIREC están obligados a proporcionar mensualmente todos los convertidores catalíticos usados a sus proveedores de quipo correspondientes, quien no lo haga será acreedor a la cancelación de la acreditación. Sólo podrán entregarle dichos convertidores a quienes estén acreditados por la autoridad correspondiente, mismas que deberán asegurar un aprovechamiento o destrucción adecuada de los convertidores catalíticos.
 - f) Los talleres PIREC están obligados a presentar ante la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, ubicada en Vía Gustavo Baz Prada, No. 2160, Col. Viveros del Río, 2do. Piso, C.P. 54060, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el documento en original o copia certificada que avale la calibración de su equipo analizador de gases, conforme a lo establecido en la norma NOM-047-SEMARNAT-1999. Dicha calibración deberá realizarse dos veces al año por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y autorizado por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México.
 - g) Los talleres PIREC y los fabricantes de convertidores catalíticos, estarán sujetos a auditorías Técnico-Administrativas para asegurar el buen funcionamiento de dicho programa, realizada por la autoridad ambiental.
 - h) Los fabricantes, importadores y distribuidores de convertidores catalíticos deberán llevar un registro exacto con la información de la cantidad y tipo de convertidores que se vendieron y recolectaron a los talleres, con el propósito de confrontar las cifras y asegurar el buen funcionamiento del programa. El informe será elaborado mensualmente y deberá ser entregado a la autoridad ambiental, durante los primeros siete días hábiles de cada mes. El incumplimiento de esta condición, será causal de revocación de la autorización.
 - i) Deberá contar con un buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la autoridad ambiental a la vista del público.
4. La autorización podrá ser renovada anualmente, siendo ésta personal e intransferible y se deberá realizar el pago correspondiente a través del Formato Universal de Pago, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, disponible en el portal de internet www.edomex.gob.mx

Las demás disposiciones que establezca la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

ATENTAMENTE

Mtro. Guillermo Velasco Rodríguez
Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México
(Rúbrica)